

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caloto – Cauca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la fecha se deja constancia que el día de hoy, siendo las 15:51 P.M., se recibió por intermedio de correo electrónico la presente acción de tutela, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la debido proceso, igualdad, propiedad privada, confianza legítima y buena fe. Sírvase ordenar lo pertinente.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO, CAUCA**

191424089002

Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052

i02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA

: AUTO INTERLOCUTORIO No. 193

AREA

: CIVIL

RADICACION

: PARTIDA No. 2021-00097-00

DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Vista la acción de tutela presentada por los señores **HENRY ANTONIO, NHORA ELENA, CARMEN TULIA Y JOSÉ CORNELIO LASSO ZAPATA**, a través de apoderado judicial doctora MARYELY ARCILA MERA en contra del **JUZGADO PROMISCO DE GUACHENE Y OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALOTO – CAUCA**, sería del caso avocar conocimiento sino fuera porque se advierte la incompetencia funcional de esta servidora judicial para desatar el objeto de Litis.

Lo anterior, teniendo en cuenta que “La Corte Constitucional ha considerado que en materia de tutela de conformidad con los artículos 86 de la Constitución, 8º transitorio del Título Transitorio de la Constitución y 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen únicamente tres factores de asignación de competencia al momento de analizar su admisión, a saber: (i) el factor territorial, en virtud el cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración y/o amenaza en la que se fundamenta la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde concretamente al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito en atención al factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz y (iii) el factor funcional, el cual debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir conocimiento de una impugnación de un fallo de tutela y que implica que, únicamente, pueden conocer de la misma las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos por la jurisprudencia en la materia”¹.

Luego, específicamente frente al factor funcional dijo: “el manejo caprichoso o la manipulación grosera de las normas contenidas en el acto administrativo general de reparto de acciones de tutela se presenta cuando

se intenta desconocer los criterios de jerarquía de la rama judicial, por ejemplo, un juez de circuito termina conociendo de la demanda de amparo contra la providencia dictada por una Alta Corte. La excepción descrita por la jurisprudencia tiene la finalidad de salvaguardar la naturaleza de los órganos de cierre, y que un superior funcional a la autoridad judicial demandada analice el asunto. Con ello se garantiza la estructura de la administración de justicia y los derechos fundamentales de los tutelantes”.

A efecto de determinar la competencia para conocer en primera instancia de la presente acción constitucional se debe tener en consideración lo señalado en el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 que establece:

“Artículo 1. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)”.

“5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. (...)”

Como quiera que del escrito de la acción de tutela se evidencia que una de las accionadas es el **JUZGADO PROMISCO DE GUACHENE** y la pretensión del accionante esta encaminada a que se estudie una decisión proferida por ese despacho, y de ser así se ordene la emisión de una nueva sentencia, se considera que la competencia para conocer de la presente acción de tutela radica en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto – Cauca, por ello deberá remitirse la actuación inmediatamente ante el reparto de la mencionada Judicatura, para lo de su cargo, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del art. 1º del Decreto 1983 de 2017.

En mérito de lo anterior, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA,

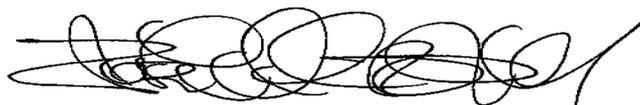
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata del expediente a los JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE CALOTO – CAUCA de conformidad con las reglas de reparto contenidas el Decreto 3333 de 2021 que modificó el Decreto 1069 de 2015, por ser un asunto de su competencia. Por Secretaría, proceda con el envío del expediente digital.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la parte accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

Juez